

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.**

Ref: Expediente: 20001 31 03 003 2015 00065 00
Proceso verbal de pertenencia
Demandante: Manuel Arturo Bahamón Caicedo y Otra
Demandada: Belisa Martínez de Céspedes

**Asunto: Solicitud de control de legalidad y/o formulación de
incidente de nulidad procesal**

LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES, actuando en mi calidad de apoderado de **PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN CAICEDO**, me permito formular las siguientes peticiones.

I. SOLICITUD PREVIA DE CONTROL DE LEGALIDAD

El artículo 132 del C.G.P., establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.”

Solicito de manera respetuosa que en virtud de la norma citada, se proceda oficiosamente a corregir y sanear las irregularidades del proceso que se describen en el presente escrito.

En el evento de considerar que no procede el control de legalidad, solicito se le dé trámite al incidente de nulidad procesal, que se formula en los siguientes términos.

II. NULIDAD PROCESAL FUNDADA EN EL ARTÍCULO 133, NUMERAL 8 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

A. LA CAUSAL LEGAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA.

Me permito formular incidente de nulidad procesal, con fundamento en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, referente a la omisión de notificación de una providencia.

La norma citada señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

B. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

La nulidad formulada se funda en la omisión de notificar debidamente la cesión o aceptación de la cesión de las agencias en derecho pretendida por el apoderado de la demandada.

Se considera procedente la nulidad propuesta por falta de notificación de la cesión referida, según las argumentaciones que se exponen a continuación.

1. Necesidad de la notificación por tratarse la cesión de un derecho litigioso.

Respecto de la cesión de tales derechos se incumplió la exigencia legal de notificación, para que surta efectos frente al deudor.

De acuerdo a la consideración inicial del Despacho y conforme a las disposiciones del artículo 1969 del Código Civil, se trata de una cesión de derechos litigiosos, puesto que concurren los elementos previstos en dicha norma, para la configuración de la cesión de derechos litigiosos.

En efecto, el citado artículo 1969 del C.C., establece que *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”*

Al respecto, Corte Constitucional, en la sentencia T-148 de 2010, se ha señaló:

“El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se “cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.” De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio – el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.”

De esta manera, son dos (2) los elementos que determinan si estamos frente a la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos, a saber: (i) que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis; y, (ii) que el cedente no se hace responsable del resultado.

En el caso de análisis, la cesión pretendida por el apoderado de la demandada, según su versión, fue realizada al comienzo de la litis, cuando no se tenía certeza del resultado del proceso, y por tanto, la materialización de la cesión quedaba supeditada al resultado incierto del mismo. Además, es claro que la cedente no se hacía responsable del resultado y consecuente materialización de la cesión. De esta manera resulta forzoso concluir que concurren los presupuestos para la configuración de la cesión de derechos litigiosos.

Acorde con esta conclusión, procede la aplicación de las disposiciones del artículo 1971 del C.C., según el cual, la efectividad de la cesión de derechos litigiosos está supeditada a la notificación al deudor.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, la notificación de la cesión de un derecho litigioso debe realizarse de la forma más idónea posible, de tal manera que se garantice al deudor la plena y efectiva garantía del derecho de defensa y contradicción.

En el presente caso se omitió la garantía de la debida notificación personal a los deudores, por lo cual procede la aplicación de la disposición contenida en el inciso final del citado numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que establece:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De esta manera se solicita a la Señora Juez, ordenar la notificación personal de la providencia que acepta la cesión alegada y pretendida por el apoderado de la demandada; y, consecuentemente, declarar la nulidad de las actuaciones posteriores que dependen de dicha providencia.

2. Necesidad de la notificación aun cuando no se trate de cesión de derechos litigiosos.

Es importante resaltar que, aun cuando, en gracia de discusión se concluyera que no se trata de la cesión de un derecho litigioso, en todo caso sí se requiere la

notificación a los deudores, tal como lo prevé el artículo 1960 del Código Civil, el cual establece que:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

En tal sentido, de admitirse que la cesión pretendida por el apoderado de la demandada no constituye cesión de derechos litigiosos, en todo caso, procede la notificación de la cesión por parte del cesionario al deudor, o la aceptación expresa por parte de éste, como lo ordena de manera expresa y perentoria el citado artículo 1960 del C.C., supuesto que al no haberse cumplido en el presente caso, genera nulidad de todas las actuaciones que dependan de la aceptación de la cesión alegada.

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia especializada, son dos las relaciones que surgen del acto jurídico de cesión de un crédito, (i) por una parte, las relaciones entre cedente y cesionario, referido a un acuerdo de voluntades, que da lugar a la existencia del acto jurídico; y otra, (ii) la relación entre cesionario y deudor, la cual solo surte efectos en tanto sea debidamente notificado el acto de la cesión al deudor o este la acepte expresamente.

De esta manera, mientras no se surta la formalidad de notificación de la cesión al deudor, dicho acto no surte efectos jurídicos.

Así lo ha destacado expresamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. (...)”

“(…)”. ‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887.

Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49).¹

Los anteriores lineamientos jurisprudenciales permiten establecer que la eficacia de la cesión de un crédito está supeditada al cumplimiento de la formalidad de la notificación de la cesión al deudor. De esta manera, mientras no se haya surtida esta formalidad de la notificación o la aceptación expresa, la cesión de un crédito no surte efectos frente al deudor.

En tal sentido, en el caso de análisis, aun cuando en gracia de discusión se aceptase que no estamos frente a la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos, se requiere la notificación de la cesión al deudor, como un formalismo *sine quanom* para que surta efectos frente al deudor y le sea oponible a éste.

En tanto que la eficacia del acto de la cesión está supeditada a la notificación al deudor, ella es requerida de manera previa a intentar o promover cualquier acción ejecutiva, por cuanto uno de los requerimientos para acudir a la vía ejecutiva, es que la obligación sea exigible, y no puede hablarse de exigibilidad si previamente no se han cumplido los presupuestos de la eficacia.

Es importante resaltar, en el caso de análisis, que si en gracia de discusión se aceptara que no se trata de la cesión de derechos litigiosos, tendría que aceptarse consecuentemente, que se estaría frente a un acto condicionado, en tanto que la cesión de las agencias en derecho, solo se haría efectiva en el evento de que hubiese una condena de costas a favor del cedente.

En tal sentido, la condición se habría materializado al momento de la condena y liquidación de las respectivas costas, oportunidad a partir de la cual surge la obligación del cesionario de notificar la cesión al deudor, notificación que insistimos, no se ha surtido, por lo cual el acto de cesión, conforme a las normas previamente citadas, no surte efectos frente a los deudores.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de diciembre de 2011. Exp. 2004-0042801. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

En cuanto a la alternativa de la aceptación por parte del deudor como forma de suplir la notificación, es importante resaltar, tal como lo indica el citado artículo 1962 del C.C., que la aceptación debe cumplirse de manera expresa e inequívoca, mediante manifestación clara en tal sentido, o por actuaciones positivas del deudor que permitan concluir de manera cierta su decisión de aceptar la cesión.

En efecto, conforme al artículo 1962 del Código Civil, la aceptación de una cesión requiere una manifestación expresa, o actos positivos, como la contestación de la litis o un principio de pago al cesionario, que permitan inferir de manera inequívoca la voluntad del deudor de aceptar la cesión.

Al respecto, en el caso de análisis, no existe una manifestación expresa o una conducta positiva de los demandantes en el proceso de pertenencia, que permita inferir de manera inequívoca su voluntad de aceptar la cesión pregonada por el apoderado de la demandada.

Conforme a lo expuesto, se reitera que aun en el evento de considerarse que no estamos frente a la figura de la cesión de derechos litigiosos, procede la declaración de nulidad procesal invocada, por omisión de notificar a los deudores la cesión del crédito de manera previa a su aceptación por parte del Despacho; o en su defecto, por omisión de notificar **personalmente** a los deudores, la providencia que dispuso aceptar la cesión pretendida.

3. Necesidad de la notificación y aceptación por sucesión procesal.

El artículo 68 del C.G.P., establece que, *fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Igualmente impone la norma en cita, que *el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

En el caso de análisis se resalta que el día 04 de marzo de 2021, se produjo el fallecimiento de la demandada BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES, según

certificado de defunción que se adjunta el presente escrito. A partir del fallecimiento de la demandada se han surtido distintas actuaciones en el proceso, sin que se hubiese formalizado la respectiva sucesión procesal.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, la correcta aplicación del artículo 68 del C.G.P. implica que el operador judicial debe ordenar por auto la sucesión procesal y ordenar notificar a los herederos determinados para que se presenten, al proceso, y si estos no concurren, el proceso continúa.

De esta manera constituye violación del debido proceso, omitir ordenar la notificación de la sucesión procesal, así como omitir notificar a los herederos determinados o indeterminados del litigante fallecido.

En el presente caso, al no realizarse la vinculación de los herederos de la demandada Belisa Martínez de Céspedes, mediante la debida notificación, se configura la nulidad alegada prevista en el citado numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte demandada ha pretendido sustituirla en el proceso, en virtud de la cesión de agencias en derecho alegada por dicho apoderado.

Conforme a la norma citada, cuando el adquirente de un derecho pretende sustituir a una parte en el proceso, como ocurre en el caso de análisis, debe contar con la aceptación expresa de la contraparte, y en el evento de no obtenerla, solo podrá actuar como litis consorte.

Así lo ha reconocido también de manera amplia y reiterada la Corte Constitucional, que al respecto, en la sentencia **T-148 de 2010**, se ha pronunciado para señalar:

“El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el

cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

En este sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido.”

(...)

Bajo esa misma perspectiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la validez de la sustitución procesal –posterior a una cesión de derechos litigiosos, está sujeta a la aceptación de la contraparte procesal; de lo contrario el cesionario solamente puede ingresar a la relación procesal como litisconsorte del cedente. (Posición reiterada, al referir la misma cita trascrita, en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.)

“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2007, expediente 22043, C.P. Alir E. Hernández Enríquez)

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los requisitos de la sustitución procesal. Al respecto, en la sentencia C-1045 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la Corte determinó que la sustitución

procesal –originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis. La Corte manifestó lo siguiente:

“Por consiguiente, no le asiste razón al actor al pretender que, en respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cedente y cesionario, el juez deba vincular al adquirente del derecho litigioso a la relación procesal en curso y desplazar al cedente, sin intervención del contradictor, porque, si así fuera, se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros. Además, la expresión “También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” que hace parte del inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.”

En efecto, la cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. Sobre el punto, la citada sentencia de constitucionalidad precisó:

“(…) la sucesión procesal seguirá teniendo en cuenta todos los intereses en conflicto, ya que, con independencia de la negociación, el cesionario seguirá

con la facultad de pedir el desplazamiento del cedente en la relación procesal o abstenerse de hacerlo y el cedido mantendría la posibilidad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contradictor, pero, en todo caso, el cesionario conservaría la facultad de intervenir como coadyuvante del derecho negociado.”

(...)”

En el referido caso analizado en la sentencia T-148 de 2010, la Corte Constitucional concluyó:

“En consecuencia, la Sala estima que el Tribunal demandado de manera arbitraria dejó de aplicar el precedente constitucional sobre el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pues no notificó y no esperó a que los tutelantes dieran su consentimiento a la sustitución procesal generada por la escisión de la empresa Novartis de Colombia S.A y la correspondiente cesión de derechos litigiosos.

Si bien la escisión produce el traslado de todos los derechos, obligaciones y demás intereses a la nueva sociedad, no dejaba de ser obligatorio poner en conocimiento del juez de conocimiento la actuación mercantil, para que éste, a su vez, notificara a la contraparte lo sucedido y les solicitara manifestar su consentimiento sobre la sustitución procesal que ello implicaba.”

Esta línea jurisprudencial ha sido expresa y ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, en la sentencia **T-374 de 2014**, en la cual destacó lo siguiente:

5.2 Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

*5.2.1 Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la **sentencia C-1045 de 2000**^[22], la Corte*

estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica “también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente”. En dicha oportunidad, se señaló que **la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte**, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad “(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros.” Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues “en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.”

Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que “(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. (...)”

5.2.2 Por su parte, en materia de tutela, se han indicado algunos elementos esenciales del procedimiento de sucesión procesal y se ha resaltado la necesidad de respetar el requisito de aceptación como desarrollo del derecho al debido proceso. En la sentencia T-148 de 2010, se estudió un caso similar al ahora puesto a consideración de la Sala. En dicha oportunidad, la Corte (Sala Sexta de Revisión) examinó una demanda de tutela en la que se alegaba no haberse cumplido con la sucesión procesal en el marco de un proceso ejecutivo iniciado por una empresa contra otra, por la mora en el pago de una obligación respaldada en un pagaré.

En el caso, la sociedad ejecutora se escindió en otras dos firmas, una de las cuales sustituyó a la ejecutora en el proceso, sin embargo dicha sustitución no fue notificada a la parte ejecutada. La parte no informada, inició el correspondiente incidente de nulidad por considerar vulnerado su derecho al debido proceso, argumentando que la parte ejecutante, al escindirse, ocasionó una cesión de créditos y una sustitución procesal que no les fueron notificadas y que tampoco consintieron. En el proceso se decretó la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, sin embargo, en apelación la decisión fue revocada. Contra ésta última decisión la parte ejecutada instauró la acción de tutela.

En la sentencia mencionada, se precisaron dos subreglas decisionales, que deben observarse en materia de sucesiones procesales, respecto de la parte contraria a la sustitución. En concreto, se determinó que a quien se opone una sucesión procesal, le asisten los derechos de: (i) ser informado de la sustitución; y (ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte. Lo anterior, pues de no aceptar la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del cedente.

Adicionalmente, en el precedente de tutela referido se sostuvo que la contradicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, y que obviar la notificación de la sucesión procesal constituía un defecto sustantivo y un desconocimiento del precedente constitucional “por desestimar la aplicación del artículo 1960 del Código Civil en lo que se refiere a la cesión de derechos litigiosos, en concordancia con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil –sobre sustitución procesal- y la interpretación dada por la Corte a esta disposición en la sentencia C-1045 de 2000.”

En el presente caso, se insiste, no se han cumplido estos presupuestos, por lo cual se incurre en omisiones constitutivas de violación del debido proceso, causales de nulidad procesal.

Como se indicó antes, en el presente caso se han surtido varias actuaciones con posterioridad al fallecimiento de la persona demandada, sin que hayan sido vinculados los herederos o sucesores de la misma, por lo cual, se deberá declarar

la nulidad procesal y dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del fallecimiento de la señora Belisa Martínez.

Igualmente, tal como se ha expuesto, adicional a lo anterior, el apoderado de la litigante fallecida, con posterioridad a su fallecimiento, ha pretendido sustituirla en el proceso, sin que se cumpla la exigencia prevista en el artículo 60 del C.P.C., hoy artículo 68 del C.G.P., referente a la necesidad de la aceptación expresa de la contraparte, presupuesto requerido no solo respecto de la cesión de derechos litigiosos, sino **cualquier otra fuente** de transferencia o enajenación de derechos, tal como expresamente lo ha establecido la Corte Constitucional en las citadas sentencias C-1045 de 2000, T-148 de 2010 y T-374 de 2014.

III. NULIDAD PROCESAL FUNDADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Corte en reiterados pronunciamientos ha destacado la procedencia de la nulidad procesal fundada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, en la sentencia T-148 de 2019, reiterando jurisprudencia anterior, resaltó:

“(...) , además de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Civil, debe incluirse la violación del debido proceso en los términos del artículo 29 constitucional. En estos términos, dijo la Corporación: “las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P.”

(...)

“La Corte Constitucional ha descrito en numerosos fallos las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso; no obstante, también ha concluido que la cláusula del artículo 29 de la Constitución Política es abierta, pues abarca tanto los elementos allí descritos como otros que se encuentren en otras disposiciones e, incluso, en nuevos instrumentos que sean adoptados por el Estado Colombiano.

En efecto, el derecho fundamental del debido proceso tiene varias connotaciones, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso público sin dilaciones, el derecho a probar y a ejercer el contradictorio, entre otros. Estos elementos además de relacionarse, se complementan entre sí."

Respecto de la nulidad por violación del artículo 29 de la Carta Política, es pertinente resaltar que, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ***"no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga"***, toda vez que ***"siempre debe propenderse porque el problema propuesto para la composición judicial se decida en el fondo, en el sentido más acorde con el derecho y la justicia."*** (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de diciembre de 1999, M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

De acuerdo con lo anterior, la nulidad por violación del debido proceso a pesar de que, en apariencia no se encuentre enlistada dentro de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., es procedente con fundamento en el artículo 29 constitucional, en aras de garantizar el debido proceso aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas; y tiene varias connotaciones, entre ellas, *la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso público sin dilaciones, el derecho a probar y a ejercer el contradictorio, entre otros.*

En el caso de análisis, se invoca la violación del debido proceso, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, por omisión de notificaciones, por incumplimiento de formalidades referidas a las pruebas, y por inaplicación de normas aplicables, tal como se expone a continuación.

A. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE NOTIFICACIONES.

Con relación a la nulidad procesal fundada en el artículo 29 constitucional por omisión de notificaciones, se pronunció ampliamente la Corte Constitucional en la sentencia T-148 de 2012, para señalar:

“El derecho de defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso, y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C-640 de 2004 es concreta en indicar:

“Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, como por ejemplo en el caso del arrendamiento la notificación del cambio de dirección para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

De tal manera, que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.”

*Así las cosas, para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, **de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción.***

(...)

*En casos como el que se analiza, el cambio de sujeto procesal bien sea por escisión, fusión o extinción de la persona jurídica, es indispensable que sea notificado a la parte contraria, puesto que ello le garantiza a esta última saber respecto de quién o quiénes debe ahora ejercer su derecho fundamental de defensa de manera correcta y oportuna. Esta conclusión es consecuente con lo que expresamente señala el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual explica que el cambio de sujeto procesal surte efectos cuando se le informa al juez **-para que se le reconozca su nuevo***

carácter- y posteriormente se le notifique a la contraparte para que manifieste su consentimiento.”

Conforme a lo expuesto, la omisión de realizar las notificaciones mencionadas en el capítulo anterior, además de constituir nulidad procesal con fundamento en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P., también constituyen nulidad por violación del debido proceso, con fundamento en el artículo 29 de la C.P.

B. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE FORMALIDADES REFERIDAS A LAS PRUEBAS.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso consiste en que las decisiones judiciales deben estar fundadas en las pruebas aportadas al proceso.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de esta causal de nulidad para señalar, que se puede invocar como causal de nulidad la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida en violación del debido proceso”; esto es, ***sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.***

Al respecto del alcance de esta nulidad procesal se ha pronunciado el Consejo de Estado en la sentencia de la Sección Tercera del primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800), M.P. Ruth Stella Correa, para señalar:

“Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.”²

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se

² Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1998.

limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas.

En relación con este aspecto, esta Sala ha señalado³:

*"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial **con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio.** (Negrilla fuera del texto original)*

En igual sentido la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el parágrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. **Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarara como insubsistente**"⁴*

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

"...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."⁵ (negrilla fuera del texto original)

Como corolario de lo anterior, puede establecerse que la causal constitucional de anulación se limita, en principio, al medio de prueba aportado o allegado irregularmente, salvo que el sólo hecho de que el mismo haya obrado en el proceso dada la magnitud del vicio, logre afectar todo el trámite procesal;⁶ adicionalmente, siempre y cuando se hayan desconocido algunas de las garantías estructurales que integran el principio-derecho al debido proceso, tales como el derecho a la defensa técnica, contradicción, presunción de inocencia, entre otros."⁷

En el presente caso, en la sentencia de primera instancia se condenó a los demandantes, a título de agencias en derecho, a pagar *la suma del 10% del avalúo del inmueble*.

De tal manera que para establecer el valor de las agencias en derecho, ha de establecerse previamente el avalúo del bien, mediante prueba idónea para tal efecto, toda vez que en la sentencia no se indicó sobre cuál avalúo se haría la liquidación.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-150 de 1993, M.P. Fabío Morón Díaz. Ver igualmente, sentencia C-449 de 1996

⁶ "(...) (L)ja nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación al debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal. " Corte Constitucional, sentencia C-372 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero.

Sin embargo, aun cuando aparece un determinado valor en la liquidación de costas como agencias en derecho de la primera instancia, no aparece la prueba sobre el avalúo del bien para efectuar la respectiva liquidación.

Lo anterior significa, que se tuvo en cuenta para determinar el valor de las agencias en derecho una presunta prueba respecto de la cual no se hizo explícita; es decir, no se indicó con fundamento en cuál prueba se liquidaron las costas procesales y por tanto no se garantizó el derecho de contradicción, o tal liquidación se habría realizado con base en una prueba, sin señalar cuál habría sido ésta, que no fue debidamente allegada al proceso.

En uno u otro caso se incurre en manifiesta violación del debido proceso, por fundarse en pruebas no allegadas debidamente al proceso, como lo ordena el artículo 29 constitucional.

En desarrollo del derecho al debido proceso consagrado en el citado artículo 29 de la Constitución Política, se estableció en el estatuto procesal civil, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debidamente allegadas al proceso, esto es, pruebas respecto de las cuales se hubiese garantizado el derecho de contradicción. (Artículo 164 del actual estatuto procesal civil).

En el presente caso, en el trámite de la liquidación de las agencias de derecho de primera instancia ésta no se fundó en pruebas idóneas sobre el avalúo del bien, respecto de las cuales se hubiese permitido ejercer del derecho de contradicción, pues tratándose de un predio rural, la fijación del avalúo corresponde a unos estándares y criterios particulares, de cuya aplicación al momento de fijar la liquidación no se tiene conocimiento.

De esta manera se configura la nulidad procesal fundada en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso, debido a que se profirió decisión sobre el valor de las agencias en derecho de primera instancia, sin que se haya dado a conocer para efectos de su eventual contradicción, el avalúo del bien con fundamento en el cual se habrían liquidados las costas procesales.

Esta irregularidad manifiesta constituye un vicio de tal magnitud, que afecta todas las actuaciones surtidas a partir de dicha liquidación, en tanto se desconoció el derecho de controvertir las pruebas con base en las cuales se

adoptan decisiones, como garantía estructural del derecho al debido proceso, consagrado como derecho fundamental en la Constitución Política.

Si la Corte Constitucional y el legislador han establecido que *“las pruebas obtenidas en violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*, son nulas de pleno derecho, precisamente, por contrariar el debido proceso en punto del derecho de contradicción y defensa, con mayor razón es nula una decisión proferida con base en una prueba, desconocida, por cuanto, con mayor razón, se impide ejercer el derecho a controvertirla.

En conclusión, la decisión proferida en relación con la determinación del monto de las agencias en derecho de primera instancia, se adoptó sin haberse fundado en prueba válidamente aportada al proceso, violando así el principio de contradicción de la prueba y el derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro del artículo 29 Constitucional, dando lugar a configuración de nulidad procesal, por violación manifiesta del debido proceso, recogido y desarrollado en el artículo 164 del actual estatuto procesal y en el artículo 174 del C.P.C., los cuales establecen perentoriamente, que ***“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”***.

C. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR INAPLICACIÓN DE NORMAS.

La anterior violación del debido proceso se agrava ante la circunstancia de inaplicación de las disposiciones normativas procesales aplicables respecto de la condena a pagar agencias en derecho en primera instancia.

En efecto, se destaca que el proceso se rigió en su integridad en la primera instancia, por las normas del Código de Procedimiento Civil, el cual regía cuando se presentó y admitió la demanda.

Así se determinó también en la sentencia de primera instancia, al hacer referencia en varios de sus apartes de la parte resolutive, a la aplicación del Código de Procedimiento Civil.

En particular, en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, (que por error de mecanografía se indica como 6), se dispuso expresamente: *“(...) fíjese como agencias en derecho la suma del 10% del avalúo*

*del inmueble las cuales se incluirán en la liquidación de costas, que se hará por Secretaría **de conformidad con el artículo 392 del C.P.C.*** (Se resalta).

De esta manera, es incuestionable la aplicación de las normas del C.P.C. respecto de la liquidación de las costas, entre ellas las agencias en derecho. Sobre el particular, el artículo 393 del citado régimen, en relación con la liquidación de costas, señala:

ARTÍCULO 393. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. (...)

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.

5. (...).

Este trámite previsto en el numeral 4 de la norma citada se pretermitió en el presente caso, en tanto que se elaboró y aprobó la liquidación en la misma fecha, según consta en el expediente digital.

Adicionalmente, se ha incurrido en una grave irregularidad constitutiva de violación del debido proceso al amparo del artículo 29 de la C.P., en tanto que se omitió establecer, tanto en la liquidación de las costas, como en el mandamiento de pago, el valor que corresponde asumir a cada litigante.

Al respecto, si bien es cierto que el artículo 392, numeral 6 del C.P.C., hoy artículo 365, numeral 6 del C.G.P., establece que, *cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; y si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos*, no es menos cierto que esta indeterminación, si bien puede estar contenida en la condena que se impone, corresponde al juez, al momento de liquidar, determinar el monto de la condena para cada uno de los litigantes.

Sin embargo de lo anterior, en el presente caso, se insiste, se omitió al momento de la liquidación, determinar el valor de la condena impuesta a cada litigante.

Ello conllevó a que en el mandamiento de pago tampoco se determinó la cantidad pretendida respecto de cada uno de los ejecutados, dando lugar a la imposición de una medida cautelar que supera los límites legales respecto de uno de ellos, puesto que no se trata de obligaciones solidarias.

En efecto, el límite de las medidas cautelares para cada uno de los demandados en la ejecución, debe estar sujeto al monto de la obligación que para cada uno de ellos corresponde. Sin embargo, al no estar determinada la suma que cada uno debe asumir, se ha ordenado medidas cautelares para cada uno de ellos por unos montos que superan ampliamente los límites establecidos por la ley, siendo inviable e ilegal imponer medidas cautelares para cada uno de ellos por las sumas totales, por cuanto, se insiste, no se trata de obligaciones solidarias.

IV. INTERÉS Y LA LEGITIMIDAD PARA PROPONER EL INCIDENTE DE LA NULIDAD PROCESAL

El artículo 135 del C.G.P. establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla.

En el presente caso se evidencia la legitimación de quienes proponen la nulidad procesal, en tanto que están siendo afectados con las actuaciones cuya nulidad se solicita.

También señala la norma en cita, que *“no podrá alegar la nulidad quine haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Es importante resaltar, que en el presente caso no se configuran las situaciones contempladas en el aparte anterior de la norma citada para la improcedencia de la nulidad, referentes a que haya sido originada por la parte que la propone, o que haya actuado en el proceso sin proponerla, después de ocurrida la causal; puesto que, de una parte, las irregularidades alegadas constitutivas de nulidades no han sido causadas por la parte que la propone; y de otra, no ha habido actuaciones de dicha parte con posterioridad a su ocurrencia.

Además de la legitimidad, se evidencia también interés en proponer la nulidad, al haberse expedido providencias que lesionan gravemente sus intereses, en tanto se han embargo bienes en Cartagena, que constituyen las únicas fuentes de ingreso para el núcleo familiar constituido por los señores Patricia Céspedes Martínez y Manuel Bahamón Caicedo.

V. OPORTUNIDAD PARA PROPONER EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

El artículo 134 del C.G.P. establece que *las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Igualmente establece que la nulidad por falta de notificación podrá alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P. establece que la nulidad se considera saneada, cuando no se alega oportunamente, o la parte que la alega actúa sin proponerla.

En el presente caso, es evidente que la causal de nulidad alegada se formula dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 134 del C.G.P.. Además, se evidencia que la parte que la propone no ha actuado en el proceso con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y situaciones que la generan.

Por consiguiente, se concluye que la nulidad se propone de manera oportuna, sin que haya lugar a considerarse que la misma se encuentre saneada.

VI. PETICIONES

Solicito respetuosamente se acceda de manera oficiosa a realizar el control de legalidad en los términos propuestos.

En defecto de lo anterior, solicito se proceda a adelantar el correspondiente trámite incidental de nulidad procesal, tal como se ha expuesto en el presente

escrito, con el fin de que se enmienden los graves yerros incurridos y se restablezcan los derechos conculcados a mis representados.

Para todos los efectos procesales, mis representados manifiestan desde ahora, que no aceptan la sustitución procesal pretendida por el apoderado de la demandada.

VII. ANEXOS

1. Certificado de defunción de Belisa Martínez de Céspedes.
2. Registro civil de nacimiento de Patricia Céspedes Martínez, para acreditar su calidad de heredera de Belisa Martínez de Céspedes.

VIII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Mis representados recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

Patricia Céspedes: ticacespedesmartinez@hotmail.com

Manuel Bahamón: manuel.bahamon@hotmail.com

El suscrito apoderado las recibirá en la siguiente dirección de correo electrónico: luisangelesguerra@hotmail.com

De la Señora Juez,



LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

C.C. No. 17.637.416 de Florencia

T.P. No. 54.033 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

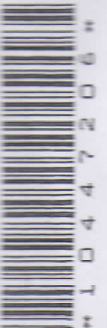


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10447206



Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C	2
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA - NOTARIA 5 BARRANQUILLA * * * * *									

Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
MARTINEZ DE CESPEDES BELISA SOFIA * * * * *									
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)				
CC No. 27011693 * * * * *					FEMENINO * * * * *				

Datos de la defunción														
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA * * * * *														
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	R	Día	0	4	18:40	81626164-3	* * * * *
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia									
* * * * *					Año					Mes		Día		
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario									
Autorización judicial ☐					Certificado Médico ☒					ABEL TRIANA CASTELLON * * * * *				
					** - MEDICO * * * * *									

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
OLMOS HERNANDEZ JESIR JAIR * * * * *									
Documentos de Identificación (Clase y número)					Firma				
CC No. 1129519546 * * * * *									

Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
* * * * *									
Documentos de Identificación (Clase y número)					Firma				
* * * * *					* * * * *				

Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
* * * * *									
Documentos de Identificación (Clase y número)					Firma				
* * * * *					* * * * *				

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	R	Día	0	5	 CECILIA MARIA DEL SOCORRO MERCADO NOGUERA NOTARIA QUINTA CIRCULO DE BARRANQUILLA	

ESPACIO PARA NOTAS									
/									

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Cadena

MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ V.
NOTARIO ENCARGADO DEL CIRCUITO
DE VILLANUEVA LA GUAJIRA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

PRUEBA DOCUMENTAL No 4

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo 4 1219797
Serial

NUIP 22.436.897

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código X 2 D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA GUAJIRA VILLANUEVA

Datos del inscrito

Primer Apellido

CE SPE IES

Segundo Apellido

MARTINE Z

Nombre(s)

PATRICIA

Sexo (en letras)

FEMENINO

Grupo Sanguíneo

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Fecha de nacimiento

Año

1955

Mes

10

Día

20

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA GUAJIRA VILLANUEVA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

SOLICITUD ESCRITA

Número certificado de nacido vivo

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MARTINE Z DE CESPEDES RELISA SOFIA

Documento de identificación (Clase y número)

No presento

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

CE SPEDES ACOSTA MANUEL DE JESUS (FALLECIDO)

Documento de identificación (Clase y número)

XX

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CE SPEDES MARTINE Z PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número)

CC No 22.436.897 de Barranquilla

Firma

[Firma manuscrita]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

XX

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

XX

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

XX

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

XX

Fecha de inscripción

Año

2009

Mes

01

Día

26

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JESUABLO FERNANDEZ VALVERDE

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

HIJA LEGITIMA

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTARIO UNICO
VILLANUEVA

Firma

Nombre y firma

ESTE INDICATIVO

ESPACIO PARA NOTAS

REPOSICION DE REGISTRO POR INTERRO DEL LIBRO

EL NOTARIO:

NOTARIA UNICA
DEL CIRCULO DE
VILLANUEVA
LA GUAJIRA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO